



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	RICARDO HERRERA HERRERA y GLORIA YANETH HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120180038100

Ingresar el expediente con respuesta de la DIAN con relación a la cautela decretada.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho las partes allegaron escrito con solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido Banco BBVA Colombia y en contra de Ricardo Herrera Herrera y Yaneth Herrera.

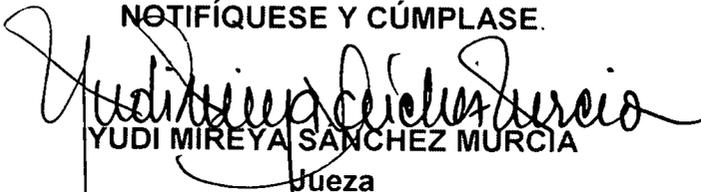
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 5 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBEIRO SUÁREZ CASTRO
DEMANDADO:	GLORIA DELIA REYES ROCHA CARLOS ARTURO LINARES CARREÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120180075400

Ingresa el expediente con informe que señala que una vez vencido el término del auto anterior sin pronunciamiento de la parte actora.

Por lo anterior, procede el despacho a dar continuidad al trámite que señala el artículo 158 del C.G.P, procediendo a realizar el decreto y practica de pruebas, para lo cual se fijará fecha en la que se llevará a cabo el interrogatorio al demandante Julio Albeiro Suárez Castro y se resolverá la solicitud de terminación de amparo de pobreza concedido en favor del demandante Julio Albeiro Suárez Castro.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el **lunes veintiséis (26) de junio de 2023 a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio al demandante Julio Albeiro Suárez Castro.

Segundo. **Decretar como pruebas las siguientes:**

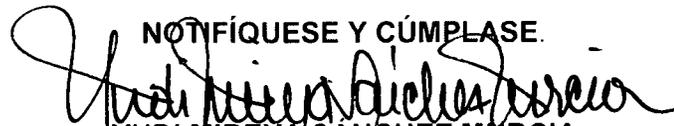
2.1. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito mediante el cual solicita se revoque el beneficio de amparo de pobreza.
- Interrogatorio: Se decreta a instancia del demandado, el interrogatorio del demandante.
- Prueba Traslada: Oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, para que, en el término de 05 días, remita con destino a este Juzgado y para el proceso de la referencia las pruebas aportadas dentro del proceso 2018-00098, practicadas dentro del trámite de la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido en favor del demandante Julio Albeiro Suarez Castro y, presentado por la señora Gloria Delia Reyes Rocha, pruebas denominadas "CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS", interrogatorios practicados al señor Miguel Ángel Buitrago Muñoz y a la señora Eudoxia Sánchez Peña, y providencia de fecha 02 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido en favor del demandante Julio Albeiro Suarez Castro.

2.2. De oficio

- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 5 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLIAM CHAQUEA BLANCO
DEMANDADO:	NUBIA LUCERO MORENO PARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120180081100
	INCIDENTE DE NULIDAD

Ingresas el expediente con solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la demandada.

El numeral 8 del artículo 133 del CGP prevé que el proceso es nulo cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago, a su turno, el art. 134 ejusdem indica que dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal y que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En este orden de ideas, el apoderado de la demandada, invoca de manera expresa la causal de nulidad del num. 8 del art. 133 precitado, con fundamento en el hecho de la indebida notificación del mandamiento solicitando la declaratoria de nulidad para lo cual esgrimió los hechos en los que se funda y aportó las pruebas que pretende hacer valer como lo exige el art. 135 del ordenamiento procesal civil.

En ese orden de ideas, fuerza correr traslado de la nulidad a la parte actora, quien podrá manifestarse y pedir o allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago córrase traslado a la parte actora en los términos del artículo 110 del CGP.

Segundo. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 5 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSUELO REYES DE RAMIREZ
DEMANDADO:	MONICA ALEJANDRA VEGA CHAMORRO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190013900

Ingresa al despacho con informe que señala que mediante providencia de fecha 07 de marzo de la anualidad, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, revoca el auto de fecha 14 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

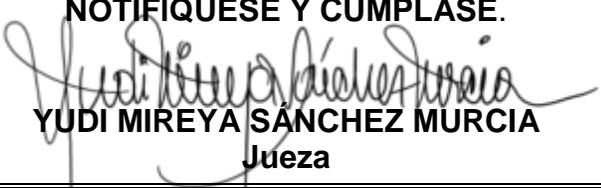
Primero. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 07 de marzo de 2023.

Segundo. Oficiar a la Policía Nacional, DIJIN, sección automotores, para que realice la aprehensión sobre el vehículo de placas JGV 983 y proceda dejarlo a disposición del Juzgado en el parqueadero de ese municipio, o cualquier otro autorizado para ese fin por la Dirección de Administración Judicial.

Secretaria proceda con la remisión del oficio por medios electrónicos.

Una vez se capture el vehículo, y atendiendo a la territorialidad en donde aquello suceda, se dispondrá con su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e63ccb0c7b64328cde910618e1cd4d418d18bd54c498098a60fde860a3d340d**

Documento generado en 02/06/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARIA GLORIA FORERO QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190063700

Ingresa el expediente para resolver la petición de nulidad procesal que formuló la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La parte demandada solicitó la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda alegando que se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues la notificación no se realizó conforme establece el artículo 292 del C.G.P. Indicó que la notificación efectuada por la parte demandante con fundamento en el artículo 292 del Código General del Proceso no cumple con lo dispuesto en la norma en comento, dado que no se remitió el correspondiente aviso con sus respectivas ritualidades.

Aunado a lo anterior, manifestó que el avalúo presentado por la parte actora debe de actualizarse pues este tiene mas de un año desde su elaboración.

2. Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad procesal la parte demandante se opuso a su prosperidad manifestando que dentro del presente proceso la notificación surtida a la demandada se realizó conforme estipula el artículo 292 del C.G.P., señalando que junto con la certificación de entrega de la notificación reposa el aviso, documentos que cuentan con el sello de recibido del despacho de fecha 23 de enero de 2020.

Frente a la solicitud del avalúo, indicó que una vez el apoderado de la demandada, tomo posesión de su cargo se encontraba dentro del termino de traslado del avalúo, dentro del cual podía formular de manera oportuna los reparos de carácter técnico y económico por los cuales consideraba que la experticia arimada no era la idónea o pertinente y que no reflejaba el valor comercial real del inmueble

3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, no hay necesidad de convocar a audiencia.

Consideraciones

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart¹ enseña que la nulidad procesal es "*El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo*

¹ NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". También se las califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso..."

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

"Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo 133 *ídem*, que consagra: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*".

Descendiendo al caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se practicó o no en legal forma la notificación de la demandada al interior del presente proceso, la cual se efectuó por aviso, a fin de establecer si se configura la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G.P. con los efectos que ello conlleva.

De la revisión del plenario, se constata que efectivamente la parte demandada fue notificada por aviso, no obstante, como se evidencia en la constancia secretarial que obra en folio 216 del expediente se observa que por error humano no se digitalizaron las piezas procesales correspondientes a la constancia de notificación por aviso realizada junto con el auto que libro mandamiento de pago y la certificación de entrega de estos, piezas que fueron incorporadas al expediente.

Así las cosas y conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que la notificación por aviso realizada a la parte demandada se realizó conforme señala el artículo 292 del C.G.P., pues se denota que la parte



actora remitió el aviso con su debida constancia, acompañada con la copia informal de la providencia que se notifica.

“artículo 292. Notificación por aviso. <Ver Notas del Editor>
Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Puestas de este modo las cosas, no hay lugar a ordenar a nulidad por indebida notificación, como tampoco a retrotraer el proceso a la etapa de notificación, pues conforme a lo expuesto la notificación realizada cumplía con los requisitos que dispuso el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la solicitud de actualización del avalúo, encuentra este despacho que es procedente acceder a la misma teniendo en cuenta que el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte actora data del año 2021, es decir, que ha transcurrido más de año desde su elaboración, tiempo durante el cual existe una variación económica importante, si se tiene en cuenta el comportamiento de la economía local y nacional, razón por la cual según lo ha dispuesto jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, surge para el juez natural la obligación suprallegal de ajustar dicho avalúo a la realidad, y está facultado para remediar tal tipo de circunstancias, por cuanto *“funge como representante*



de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda" y en consecuencia, debe propender porque la venta se efectúe por un precio no inferior al que comercialmente tiene, salvaguardando los intereses de ejecutante y ejecutado.

Por tanto, se ordenará la actualización del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, precisando que no habrá lugar a designar auxiliar de la justicia pues en vigencia del Código General del Proceso las partes tienen la posibilidad de aportarlo.

Decisión

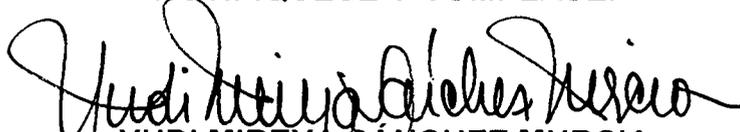
Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía

Resuelve:

Primero. Denegar la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Autorizar a las partes a presentar avalúo comercial actualizado del inmueble objeto de cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 5 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA POVEDA ZAMBRANO
DEMANDADO:	GLORIA INÉS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200003200

Ingresas el expediente con informe que señala que feneció el término de suspensión del proceso decretado en la audiencia pública anterior.

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que en el término de cinco (5) días informen si llegaron a un acuerdo o no se logró ningún arreglo y de ser afirmativo el acuerdo remitan documento de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días informen si llegaron a un acuerdo o no se logró ningún arreglo y de ser afirmativo el acuerdo remitan documento de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea72d9484fcc663ed32133758427c89d9e4d4e9401b5e2472d91c16d79ba2686**

Documento generado en 02/06/2023 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA ROSA CORTES MORA
DEMANDADO:	LUCIANO BRICEÑO RAMIREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200006800

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la pasiva.

Sería el caso de proveer con la solicitud de terminación realizada por la apoderada de la pasiva, no obstante, previo a resolver la solicitud se requerirá a las partes para que alleguen actualización de la liquidación de crédito.

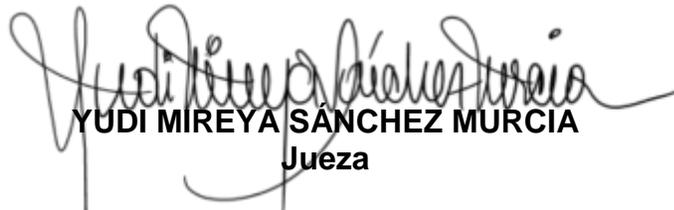
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas del artículo 446 del CGP.

Cumplido, por secretaría córrase el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 5 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5051c3a2859efb5613fab28c2840693346b4ecd40b02cd6cca9b478642273a**

Documento generado en 02/06/2023 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ ANDREA GÁLVIZ OVALLE
DEMANDADO:	JORGE LUIS JAMAICA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200044500

Ingresa el expediente con solicitud tener en cuenta una nueva dirección para efectos de notificar al demandado.

Por otro lado, encontrándose, el proceso al despacho la parte actora allego memorial poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición de la ley 2213 de 2022 el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por el apoderado de la parte activa, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Tener como dirección electrónica para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 171 del cuaderno principal, no obstante, al momento de realizar la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec3d094979887afdc4b2aa4d1ce053fd35c2b27d11696ce8002b1de418c9722**

Documento generado en 02/06/2023 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	GIOVANNI ANTONIO ALVARADO VIVAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210005600

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 24 de noviembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Occidente y en contra de Giovanni Antonio Alvarado Vivas, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

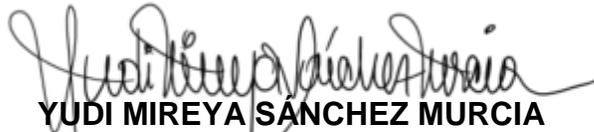
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.375.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Caja Social (archivo 08), Citibank (archivo 09), Banco de Occidente (Archivo 10), Bancolombia (Archivo

11), Davivienda (Archivo 12), y Banco Colpatria (Archivo 13), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b90053080695bb32736c6bfa7121cfe5b4054c0c9a988d2debce1ff796c36f**

Documento generado en 02/06/2023 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA VERDE P.H.
DEMANDADO:	DIEGO EDUARDO RICAURTE GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210015800

Ingresar el expediente con notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, dentro del término fijado en auto anterior.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 18 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Conjunto Residencial Isla Verde P.H. y en contra de Diego Eduardo Ricaurte Gómez, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

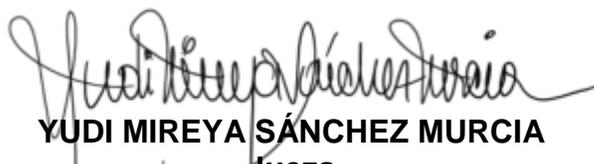
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.292.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-158 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5258d407fae14067dfda73b3bacc7316cd770749f4e7ecb88cf25f95a0b5dcd**

Documento generado en 02/06/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO MIXTO SAN DIEGO II PROPIEDAD HORIZONTAL ESTEBAN GARCIA TINJACA
DEMANDADO:	GLADYS NATALIE ROMERO ARTEAGA Y DANNY SÁNCHEZ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210016600

Ingresar el expediente con informe que indica que feneció en silencio el término del traslado de la demanda a la pasiva.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Conjunto Mixto San Diego II Propiedad Horizontal en contra Gladys Natalie Romero Arteaga y Danny Sánchez Pérez, quienes se notificaron de dicha providencia por conducta concluyente. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

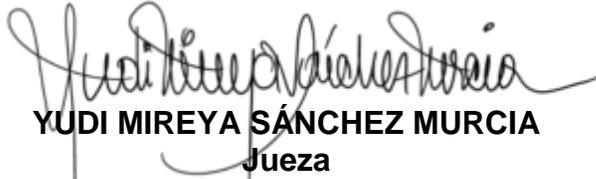
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$508.000.

Quinto. Corregir el ordinal primero del auto de 30 de marzo de 2023, en el sentido de precisar que *“Tener como notificados por conducta concluyente*

a Gladys Natalie Romero Arteaga y Danny Sánchez Pérez.”, y no como quedó ahí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c779545372cdcbc0106d6b7b19ba30d68fe96aa9ef90d2edad6edf31d00dd01d**

Documento generado en 02/06/2023 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCISCO KARPF GONZÁLEZ
DEMANDADO:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210019000

Ingresa el expediente con informe que señala que feneció en silencio el término concedido a la pasiva, ordenado en auto anterior.

Como quiera que la parte demanda no allegó las facturas y documentos que justificaran los gastos en los que incurrió dentro del proceso judicial, procederá este despacho a ordenar la tasación de la condena en costas, con las documentales que se encuentran dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar agencias en derecho por valor de \$1.300.606.

Segundo. Secretaria proceda con la liquidación de costas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901045c14b20acabfef3bcf8d58ee8f0c31f8661a2a965a5e5a1a9003192bf51**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCISCO KARPf GONZÁLEZ
DEMANDADO:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA y demás personas indeterminadas
RADICACIÓN No:	251754003001 20210019000

Ingresas el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda de reconvención.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

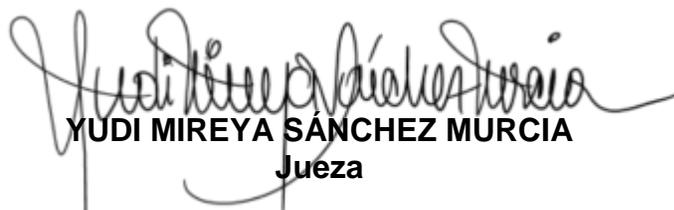
Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda de reconvención, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f972e7477f9d90c98852f5b72d27bd2e1b884955a7f2adf012b347e9fecc7c0b**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCA INMOBILIARIA COLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADO:	NELSON ARTURO BARRERA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210028600

Ingresar el expediente con escrito de no aceptación del cargo de Curador Ad Litem, presentado por el abogado designado en auto anterior para el efecto.

Como quiera que el abogado designado como curador *ad litem* acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

Resuelve:

Primero. Relevar del cargo de curador *ad litem* al abogado Mauricio Carvajal Valek.

Segundo. Designar a la abogada Yolima Bermúdez Pinto identificada con cédula de ciudadanía 52.103.629 y portadora de la tarjeta profesional 86.841 del C. S. de la J. en calidad de curador *ad litem* de la demandada Aleida Ramírez Ortiz.

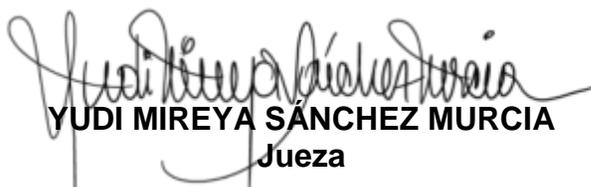
Tercero. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Cuarto. Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50S-621880.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina (archivo 37), Banco Falabella (archivo 38), Banco Caja Social (archivo 39), Banco W (archivo 40), Banco Popular (archivo 42), y Bancamía (archivo 44 y 46), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-286 releva, designa curador, otros

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9143d44049d24a4ea54958d601328736a4e3cc59a185f990e66be0a6689009d**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERGIO MURCIA RICO
DEMANDADO:	LINA SIERRA BARRANTES
RADICACIÓN No:	25175400300120210030600

Ingresa el expediente con trámite de la notificación a la pasiva enviado por WhatsApp en la forma prevista en el artículo 291 del CGP., allegada por el apoderado judicial de la activa. y solicitud de ordenar oficiar al Ruaf, presentada por el apoderado judicial de la activa.

Frente a las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora, señala el despacho, con la expedición de la ley 2213 de 2022, el legislador regulo una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, dado que no es admisible que dentro de las diligencias de notificación personal se fusionen los términos que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con los términos que indica el artículo 291 y ss del C.G.P.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación a la demandada Lina Sierra Barrantes.

Por otro lado, frente a la solicitud de oficiar al RUAF, la misma será tendida de manera favorable.

Finalmente, frente a la solicitud de actualizar el despacho comisorio No 63 del año 2021, el despacho accederá a la solicitud, por lo que se ordenará por secretaría elaborar despacho comisorio actualizado, según la ubicación reportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Lina Sierra Barrantes de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la manera que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Oficiar al Registro Único De Afiliados Ministerio De Salud Y Protección Social para que, informe a este despacho sobre la siguiente información de la demandada LINA SIERRA BARRANTES, identificada con la C.C. 21.502.370:

- Se informé en que entidad PENSIONAL se reporta como afiliada.
- Se informé en que entidad de CESANTÍAS se reporta como afiliada.
- Se informé en que entidad de RIESGOS LABORALES se reporta como afiliada.
- Se informé en que entidad de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR se reporta como afiliada.
- Se informé en que entidad de SALUD se reporta como afiliada.
- Lugar de domicilio y residencia que reporta en su entidad.
- Números de teléfono celular o fijo que reporta en su entidad.
- Correo electrónico que reporta en su entidad,
- Nombre, teléfono, dirección y correo electrónico del empleador que realiza el pago de la seguridad social o cualquier tipo de aporte

3.1 Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan conforme establece el Art 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar la actualización del despacho comisorio 063 del 09 de septiembre de 2021 (fl. 51 c-1) conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

4.1 Procédase por secretaría, actualizar despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-306 agrega sin trámite

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc40f2a6eb0b0740b5f1d1a062d5607d1bfb1967d2c8b2a37d5e18061807e9**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio PARQUES DEL NOGAL P.H.
DEMANDADO:	JOHN FREDDY CAMPO BUSTOS y ANGELICA MARÍA REYES BEDOYA
RADICACIÓN No:	25175400300120210032000

Ingresar el expediente con recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, presentado de forma extemporánea por la apoderada judicial de la activa.

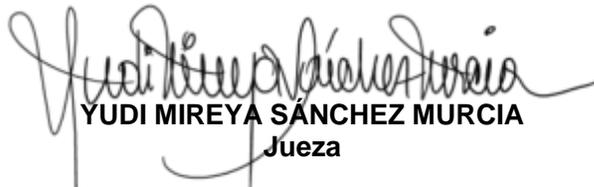
En efecto, para que sea procedente el recurso de reposición frente al auto que se profiere fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto – inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso -, situación que para el caso concreto no se cumplió, en tanto, la notificación por estado del proveído atacado se surtió el día 02 de septiembre de 2022, luego la impugnación debió ser presentada a más tardar el día 07 de septiembre de 2022 dentro de la hora hábil judicial – artículo 106 ibídem -, actuación que no realizó la parte actora, pues esta se limitó a presentar el escrito de recurso el día 08 de septiembre de 2022, por lo anterior, procederá este despacho a rechazarlo por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 033 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 5 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1f7c224cc7f694d1030e0b5ed6df9e8001d390fa4d4d20a133146ad21947c4**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRIAGROSEEDS S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO BOHÓRQUEZ BUITRAGO
RADICACIÓN No:	25175400300120210032500

Ingresa el expediente solicitud de dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto anterior, presentada por la apoderada judicial de la activa.

Revisado el expediente se advierte que resulta necesario dejar sin efectos el numeral segundo del auto del 09 de diciembre de 2022, toda vez que lo manifestado en el proveído mencionado no es acorde a la actuación procesal, toda vez que no se debe reanudar ningún termino aunado que no existe dentro del presente proceso un auto de fecha 12 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto de 02 de junio de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **c408b7a0a105ed7475def6bbf06579e69bd19a24a0136d8483667056d6f87f9b**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	BAUDILIO JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ CELY
RADICACIÓN No:	25175400300120210057700

Ingresa el expediente de oficio informando que no fue resuelta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la entidad que funge como apoderada judicial de la activa.

Examinada la actuación el despacho atenderá favorablemente la solicitud de terminación por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido REINTEGRA S.A.S. y en contra de Baudilio José Roberto Hernández Cely.

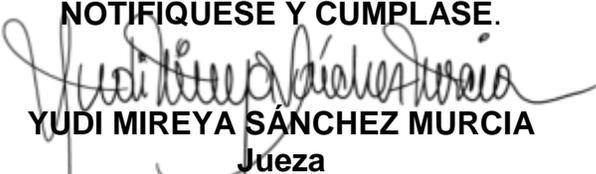
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3894a3e98bb29cb021c34b3882f5f0b835e1d558f40ca5e6a853adff49bc30**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE JOTA VELANDIA
RADICACIÓN No:	25175400300120210072900

Ingresa el expediente con solicitud de oficiar a las entidades obrantes a folio 73 de la encuadernación, para efectos de integrar el contradictorio, presentado por el apoderado judicial de la actora y memorial con diligencias de notificación personal realizada por el apoderado de la parte actora.

Frente a las diligencias de notificación personal allegadas, memora el despacho que mediante auto del 02 de junio se ordenó seguir adelante con la ejecución en aras de haberse surtido la notificación del demandado de la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual no habrá lugar a dar pronunciamiento a las diligencias de notificación allegadas.

Por otro lado, frente a la solicitud de oficiar a las entidades que obra en folio 73, esta será denegada como quiera que el señor Omar Triviño Trujillo no es parte dentro del presente proceso.

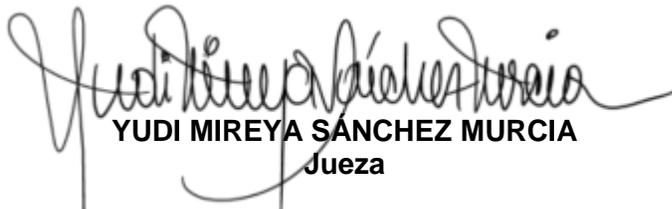
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Estar a lo resuelto** en auto de 2 de junio de 2022 (fl. 55) en lo que atañe a la solicitud de pronunciamiento respecto de la notificación al demandado.

Segundo. **Denegar** la solicitud de oficiar a las entidades enunciadas en el folio 73, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fd069af004be8b7e87277a3cc6cc5be1bbf868b8087635cd73a1d3fd651889**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ANA TULIA BUENO ROJAS
RADICACIÓN No.:	251754003001 20210073100

Ingresa el expediente con informe que señala que una vez vencido en silencio el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con solicitud de la DIAN.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho el apoderado del señor José Leonardo Bueno Rojas, allego memoriales solicitando se sirva ordenar la práctica de la notificación personal a los herederos enunciados en los folios 81, 82 y 84, solicitud que será denegada como quiera que no se adjuntó el comprobante que certifique las actuaciones de notificación realizadas por el apoderado dentro del presente asunto, aunado tampoco allego constancia que certifique la no prestación del servicio de entrega por parte de las empresas prestadoras de servicios de mensajería y entrega de notificación.

Así mismo, se agregará sin tramite las diligencias de notificación personal realizadas por el apoderado a los herederos Iván Felipe Bueno, Guabagilma Del Rosario Bueno Guaba, Juan Libardo Bueno Guaba, y Héctor German Bueno Guaba, por no cumplir con los requisitos que señalan los articulo 8 de la ley 2213 de 2022 y 291 y ss del C.G.P.

Finalmente, se pondrá en conocimiento la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

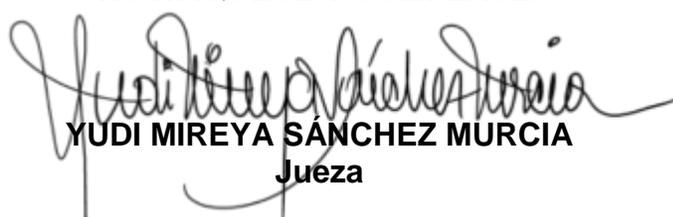
Primero. Denegar la solicitud de ordenar la práctica de la notificación personal a los herederos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Agregar sin tramite las diligencias de notificación personal realizadas por el apoderado a los señores Iván Felipe Bueno, Guabagilma Del Rosario Bueno Guaba, Juan Libardo Bueno Guaba, y Héctor German Bueno Guaba, conforme a lo expuesto en la parte motiva

Tercero. Agregar al expediente la respuesta emitida por la DIAN para ser tenida en cuenta en su momento procesal.

Cuarto. Poner en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50N-20624066.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-731 niega solicitud

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c8b8545f9640320ca0f61402cd977476a8330610fc063da126a9b328d1238b**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	RAIMUNDO PRIETO BOSSA y OTRAS
DEMANDADO:	CARLOS ALFONSO VELEZ ALVAREZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210073200

Ingresa el expediente con poder otorgado por el demandado Carlos Alfonso Vélez Álvarez, notificación Personal del demandado Carlos Alfonso Vélez Álvarez a través de apoderado judicial, contestación de la demanda presentada en términos, por el precitado demandado a través de su apoderado judicial, escrito de excepciones previas presentado dentro de la contestación de la demanda (folios 953-954), del cual no se corrió traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP, por no haberse presentado como recurso de reposición dentro de la oportunidad legal.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar la notificación al demandado Jesús Alberto Bermúdez Sarmiento, conforme indica el artículo 291 y ss del C.G.P., o de la manera que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, encontrándose el proceso al despacho la secretaria de movilidad remitió memorial, mediante el cual informan que en la actualidad se está ejecutando un contrato de concesión para la prestación de los servicios integrales y suministro de la infraestructura para la operación de la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Chía, para lo cual solicitan a este despacho le informen el procedimiento que se debe realizar para efectuar el respectivo pago a la U.T. Circulemos Chía, por concepto de parqueadero.

Conforme a lo anterior, se precisa que el pago por concepto de honorarios en los cuales se deberá incluir el cobro que antes fue mencionado lo deberán asumir las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado personalmente al demandado Carlos Alfonso Vélez Álvarez, quien dio contestación a la demanda dentro del término.

Tercero. Agregar al expediente la contestación efectuada por el apoderado del demandado Carlos Alfonso Vélez Álvarez, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Cuarto. Rechazar por improcedente las excepciones previas presentadas por el apoderado del demandado Carlos Alfonso Vélez Álvarez, toda vez que debieron ser propuestas a través de recurso de reposición.

Quinto. Reconocer al abogado Fabian Enrique Bulla Castro identificado con cédula de ciudadanía 80.496.465 y portador de la tarjeta profesional 84.104 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado Carlos Alfonso Vélez Álvarez dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado Jesús Alberto Bermúdez Sarmiento de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee1fa6d621dca6b6099ad2271cc4cf427112df8741987b16b201af119fe0348**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A (ANTES BANCO COMPARTIR S.A)
DEMANDADO:	JOSÉ ALFONSO GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120210073800

Ingresa el expediente con notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, dentro del término fijado en auto anterior.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de MI BANCO S.A (ANTES BANCO COMPARTIR S.A) y en contra de José Alfonso García y Maritza Elizabeth García Villamil, quienes se notificaron personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

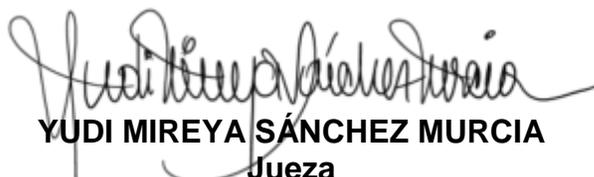
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.128.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-738 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41028c03d48b86b08f7f7f99a73286344de5560d2978926c01cbde4d291444**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AQUATRECE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	PAUL STIVENS SÁNCHEZ MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120220004600

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada Wendy Catalina Castillo Palomino y se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada a Ingridt Elianna Chia Mariño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 28 de noviembre de 2022, por valor de \$22.119.407.

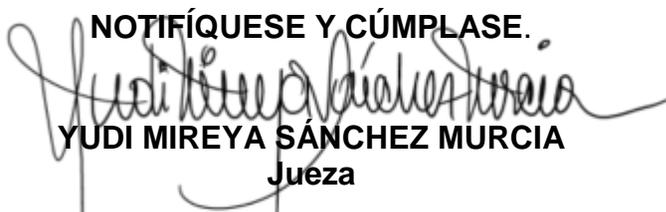
Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$884.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$8.000
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$892.000

Tercero. Aceptar la renuncia al poder por parte de la abogada Wendy Catalina Castillo Palomino, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Ingridt Elianna Chia Mariño a con cédula de ciudadanía No. 1.010.021.833, portadora de la tarjeta provisional No. 32.510 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0046 aprueba liquidación crédito y costas

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4587cdddce5052c9e0fac90624b57fe60758c97ca583612eab9fbc929adaf6e**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL TURMEQUÉ VIVAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220012800

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 28 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de Miguel Ángel Turmequé Vivas, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

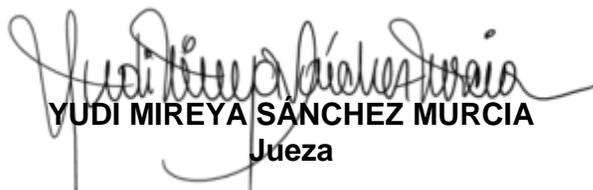
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$4.590.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-128 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce61c6cc2f719ee274147778b5b5643cbc9a778bd34cb82825ddd912049dd8da**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)
DEMANDADO:	PATRICIA HELENA ROA PARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120220017800

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentada por la apoderada judicial de la activa, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Así mismo se allega memorial informando la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado Víctor Hugo Hoyos Rodríguez, presentado por el apoderado judicial de la actora.

Previo a decretar la suspensión del proceso se requerirá a la Fundación Liborio Mejía, para que allegue el informe o acta de la audiencia de negociación de deudas del demandado Víctor Hugo Hoyos Rodríguez, que se llevó a cabo el día 30 de enero de 2023, lo anterior en razón a determinar el tiempo de suspensión del proceso conforme al acuerdo de pago que se hubiese realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el ordinal primero del auto de 12 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que:

“Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) y en contra de VICTOR HUGO HOYOS RODRIGUEZ y PATRICIA HELENA ROA PARDO por las siguientes sumas de dinero:

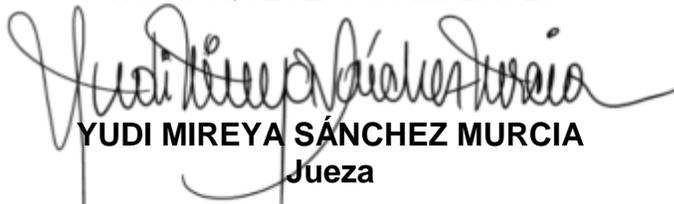
1. Pagaré 01589612991875

e) Por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora equivalentes a \$2.506.094,00; cuya discriminación es la siguiente:

FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERESES	VALOR CUOTA
27/10/2021	143.348	190.907	334.255
27/11/2021	144.546	580.618	725.164
27/12/2021	145.754	579.410	725.164
27/01/2022	146.971	578.192	725.164
27/02/2022	148.199	576.965	725.164
VENCIDO	728.820	2.506.094	3.234.911

Segundo. Requerir a la Fundación Liborio Mejía, para que allegue el informe o acta de la audiencia de negociación de deudas del demandado Víctor Hugo Hoyos Rodríguez, que se llevó a cabo el día 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-178 requiere

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493fd1d688171cddb91060b8891bea3c0eabbbf4499293d2f3f5b5cf78b2225**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ELIZABETH OLARTE CHACÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20220017900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de Elizabeth Olarte Chacón, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

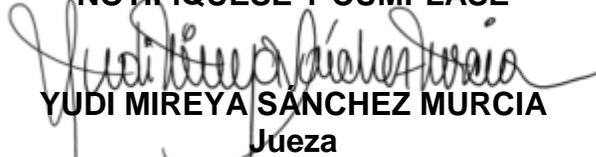
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.331.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 06), Credifinanciera (archivo 07), Banco de Bogotá (Archivo 08), Bancolombia (Archivo 10),

Davivienda (archivo 11), Banco de Occidente (archivo 12), Banco AV Villas (archivo 14), y Banco Falabella (archivo 15), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-179 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee07017be08d19358332f60109d5076b277452ae02e8c0b3a3a492ebce945f18**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	DORA LIGIA MORENO CAMACHO y OTRO
DEMANDADO:	LUÍS GUILLERMO CASAS MARQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220020700

Ingresan el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa.

Antecedentes Procesales

Por auto del 1 de julio de 2022, corregido mediante auto del 01 de septiembre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Dora Ligia Moreno Camacho, para los pagarés No 1, 2 y 3 y a favor del Señor Edgar Mauricio González Rodríguez para el pagare No 4 en contra de Luis Guillermo Casas Márquez, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P. “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones y se encuentra practicado el embargo de los bienes, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 4.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-207 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0a7f622a776aeafabf5fddf848edd1244fe55869b68970ceec1061c1e0b2cf**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMBOTELLADORA CAPRI LTDA EN REORGANIZACION
DEMANDADO:	GENNY CAROLINA ANDRADE TRUJILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220023200

Ingresa el expediente con notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, dentro del término fijado en auto anterior.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de EMBOTELLADORA CAPRI LTDA EN REORGANIZACION y en contra de Genny Carolina Andrade Trujillo, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

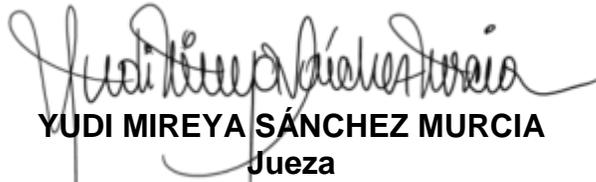
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.780.000.

Sexto. Aceptar la sustitución de poder efectuada por Sebastián Forero Garnica a favor de Ingridt Elianna Chia Mariño identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.021.833 y con Tarjeta Provisional No 32.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte

demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32433e882f3f9e6586ee0184d0b62798b7e779a95380720fae319115b14b66f2**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERAFIN SANCHEZ ACOSTA
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL BELLO RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120220034000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por la secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

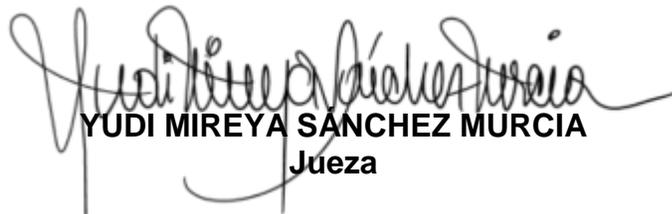
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 31 de diciembre de 2022, por valor de \$7.541.764,24.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$420.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$420.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 5 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f9901c5a003003dc74ae2dc1e80f7b4d73509351eaccfa6df6fcc84829c67**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINELIO BOLÍVAR ROMERO
DEMANDADO:	DANIEL FELIPE JURADO MENDOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120220035200

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y a la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, en donde se informa la nota devolutiva, el despacho la agregará al expediente.

Por otro lado, se atenderá de manera favorable las solicitudes de medidas cautelares requeridas en memorial que obra en folio 31 conforme señala el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, obrante a Fol. 23 - 30, la anterior se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

Segundo. Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del **remanente** del producto de los bienes embargados dentro del Proceso 0444 que cursa en la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá D.C. en contra del señor Daniel Felipe Jurado Mendoza.

2.2. Limitar la medida cautelar en la suma de \$10.000.000 M/Cte. – **Líbrese Oficio** al Juzgado referido, para lo de su competencia.

2.3. Por secretaría remítanse electrónicamente el oficio a la autoridad judicial correspondiente y déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de dicha cautela a excepción de naves, aeronaves, vehículos automotores y en general, cualquier bien sujeto a registro, que posean el demandado en la Carrera 1D N0. 11-01 del municipio de Chía, Cundinamarca, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

3.1 Limitar la medida a la suma de \$10.000.000.

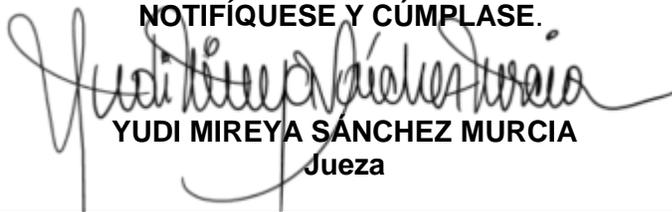
3.2 Comisionar para tal efecto al señor alcalde del Municipio de Chía, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

3.3 Advertir que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1°

del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

3.4 Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-352 agrega ORIP decreta cautelar

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d980fd08db523667520b4ad5e449e00c5321c5ddc03cb2f985d322ec465c5bec**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	ROSSIVERY LANCHEROS RICARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120220045900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Igualmente, con respuesta del pagador con relación a lo requerido en auto anterior.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Rossivery Lancheros Ricardo y Maryuri Lancheros Ricardo, quien se notificaron personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

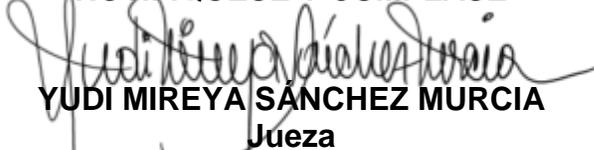
Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$184.000.

Quinto. poner en conocimiento de la parte actora la respuesta del pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-459 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb74233d0ad6fa9745a85478c9060ac464eb40697ce3639179e59b3c699037e**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUFESAMA & JATE SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220047600

Ingresó el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allegó memorial con solicitud de oficiar a las centrales de riesgo TRANSUNIÓN COLOMBIA antes CIFÍN y EXPERIAN COLOMBIA a fin de informar si la parte demandada posee productos financieros en entidades bancarias.

Por lo anterior, es preciso indicarle, que previo a oficiar a las entidades, la parte debe acreditar haber realizado la solicitud directamente a estas o por medio del derecho de petición, hecho que no se evidencia dentro del expediente, por lo cual este despacho se abstendrá de conceder la solicitud.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de CONSTRUFESAMA & JATE SAS y Jasson Darwan Tenjo, quienes se notificaron personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.362.000.

Quinto. Sin Lugar a oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA antes CIFÍN y EXPERIAN COLOMBIA, toda vez que no acreditó haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c158cc27f110ff98282366e6a34e28714b0d6b7b3eed6ff702ba4e99cc9519**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA BARÓN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220049600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 17 de noviembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de María Alejandra Barón Rodríguez, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

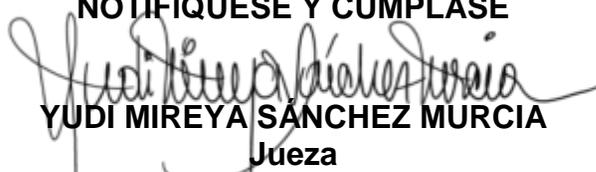
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.802.500.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 10), Banco de Occidente (archivo 11), Scotiabank (Archivo 12), Bancolombia (Archivo 13),

Credifinanciera (archivo 14), Davivienda (archivo 15), Bancoomeva (archivo 16), y Banco Pichincha (archivo 18), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-496 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38887209c08b94a9365562a7f83f19b23d1498453958047c0a0c50054e63595b**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO GUEVARA MILLÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120220053500

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación electrónico realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa26ea304cb641da4fbff1c4866d5826555178632b77fda97992537979b2397c**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JHOANA PAOLA LÓPEZ GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120220055900

Ingresa el expediente con informe que señala que, una vez vencido el término del traslado de la demanda a la ejecutada, conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto anterior, sin que esta hubiese dado contestación.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 10 de noviembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Jhoana Paola López García, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

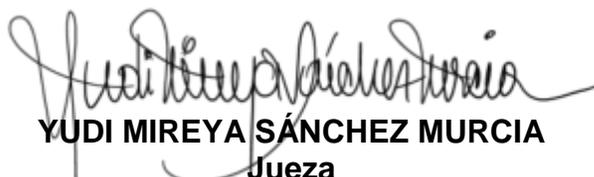
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$80.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-559 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9a1debd9940b784f905662e1bd8115e7a2f9c248e03d914daf22eb23079843**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JHOANA PAOLA LÓPEZ GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120220055900

Ingresas el expediente con solicitud de requerir al RUAF, presentada por el demandante, igualmente, con respuesta del pagador, con relación a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente del pagador, con relación a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Segundo. **Oficiar** al Registro Único De Afiliados Ministerio De Salud Y Protección Social para que, informe a este despacho si la demandada JHOANA PAOLA LÓPEZ GARCÍA, identificada con la C.C. 1.015.448.339, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente (empleado) en tal caso, se suministre el nombre del empleador actual, teléfono, correo electrónico y dirección física.

2.1 Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan conforme establece el Art 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792306156c347f44c9c7ddf4a441d336bcbe918f3eb7a2e99fb04a69e3c280a5**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVOS
DEMANDANTE:	MARTHA EDITH RODRÍGUEZ LEÓN
DEMANDADO:	MAURICIO PIRACHICÁN PINZÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20220064400

Mediante proveído que antecede (archivo 009), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 16 de febrero de 2023.

Revisada la actuación, se evidencia que ésta se efectuó a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp. Al respecto, es de recordar que los chats de whatsapp tienen validez siempre y cuando se le presenten al juez en su estado original, y por tanto, no resulta de recibo que se alleguen capturas de pantalla. Memórese que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establecido permanentemente a través de la ley 2213 de 2022, en el sentido de señalar, en lo que toca con las notificaciones electrónicas, que se debe aportar constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o aportar otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje lo cual no puede constatarse a través de la captura precitada, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

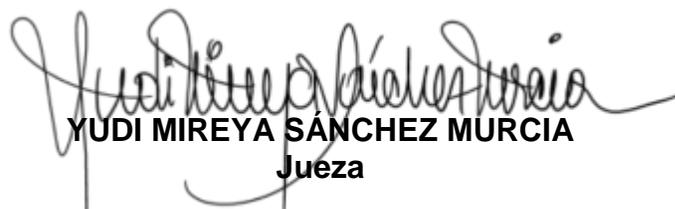
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-644 rechaza

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b34df8b247c37b977bd90caa87e4c3a9a61192007cd893e3b8ef9e0158dc3ee**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUSANA BECERRA ALBA
DEMANDADO:	DIEGO MIGUEL GUIO DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220064600

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación electrónico realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4ce88652aa70fa50281fe38318ff865120c196b3e5629275369a4fea4623cc**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSÉ ARLEY CRUZ SICHACA
RADICACIÓN No:	25175400300120220067000

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así pues, el cumplimiento de la obligación quedó estipulada en la ciudad de Bogotá, por lo cual, la competencia corresponde a los juzgados municipales de Bogotá D.C., lo anterior en razón a que el demandante optó por remitir la competencia conforme el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-670 rechaza por competencia territorial

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dff09319328d5aba4b65fe20fa68f0af34adefed19d1a216880d260f0b39382**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET SAS
DEMANDADO:	JULIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120220067200

Ingresar el expediente con escrito de reasumir el poder presentado por la entidad que funge como apoderada judicial de la activa.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió memorial con notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y solicitud de informe de títulos.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 02 de febrero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S y en contra de JULIAN ANDRES RODRIGUEZ BRICEÑO, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.346.893.

Quinto. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

Sexto. **Reconocer** personería a la abogada Gloria Del Carmen Ibarra Correa identificada con cédula de ciudadanía 51.920.466 y portador de la tarjeta profesional 141.505 del C. S. de la J., quien actúa en representación de la sociedad COVENANT BPO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeab4d5103f2fa3aed0ef7cac0663b59b44d6cb8ab1880e38c856a084d00b4c2**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET SAS
DEMANDADO:	JULIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120220067200

Ingresa el expediente con respuestas de las diferentes entidades bancarias, las cuales se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 04), Banco Falabella (archivo 05), Bancolombia (Archivo 06), Banco Caja Social (Archivo 07), Banco de Occidente (Archivo 08), Banco Davivienda (archivo 09) Banco Colpatria (archivo 10), Citibank (archivo 11), Bancoomeva (archivo 12) y Banco AV Villas (archivo 13) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b21fbc1e726c80d8ce456eee760a20a0768e73c4c93a417119cf6263dacaf2**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCION TENENCIA
DEMANDANTE:	ROSA ELENA GAITÁN GALVIS
DEMANDADO:	CARMEN TULIA GAITÁN GALVIS
RADICACIÓN No:	25175400300120220069900

Mediante proveído que antecede (archivo 011), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 16 de febrero de 2023, nótese que en el escrito allegado el apoderado se limitó allegar una declaración extra juicio realizada por el señor José Santos Contreras Roa, quien da afirmaciones que no son acordes a lo manifestado en el escrito de la demanda, por lo cual no es una prueba testimonial sumaria que pueda tenerse en cuenta dentro del presente proceso, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f63b61dfcd5697ccd337fe55d8ccd6a17b41e224a8f3c2c8c54150aa0d4be4**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	HEFFERSON ARIAS CRUZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220073300

Ingresar el expediente con trámite de notificación de la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por la apoderada judicial de la activa, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de Hefferson Arias Cruz, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

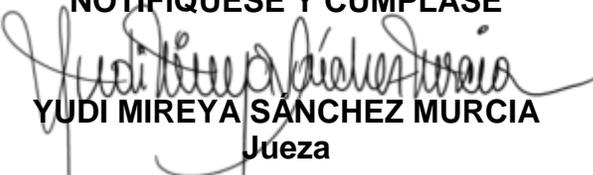
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$984.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-773 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29794aa0e52886564c33ba4b6492eba3625a31a08d467e672369db8ecd6a6e12**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SAN NICOLAS
DEMANDADO:	FRANCY PAOLA SOTO JIMENEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220074400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SAN NICOLAS y en contra de FRANCY PAOLA SOTO por las siguientes sumas de dinero:

a. **\$7.834.100**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de noviembre de 2019 a noviembre de 2022, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	MES	AÑO
\$ 179.900,00	Noviembre	2019
\$ 193.000,00	Diciembre	2019
\$ 193.000,00	Enero	2020
\$ 193.000,00	Febrero	2020
\$ 218.400,00	Marzo	2020
\$ 218.400,00	Abril	2020
\$ 205.700,00	Mayo	2020
\$ 205.700,00	Junio	2020
\$ 205.700,00	Julio	2020
\$ 205.700,00	Agosto	2020
\$ 205.700,00	Septiembre	2020
\$ 205.700,00	Octubre	2020
\$ 205.700,00	Noviembre	2020
\$ 205.700,00	Diciembre	2020
\$ 212.900,00	Enero	2021
\$ 212.900,00	Febrero	2021
\$ 212.900,00	Marzo	2021
\$ 212.900,00	Abril	2021
\$ 209.000,00	Mayo	2021
\$ 209.000,00	Junio	2021
\$ 209.000,00	Julio	2021
\$ 209.000,00	Agosto	2021
\$ 209.000,00	Septiembre	2021
\$ 209.000,00	Octubre	2021
\$ 209.000,00	Noviembre	2021
\$ 209.000,00	Diciembre	2021
\$ 230.000,00	Enero	2022
\$ 230.000,00	Febrero	2022
\$ 230.000,00	Marzo	2022

\$ 222.400,00	Abril	2022
\$ 222.400,00	Mayo	2022
\$ 222.400,00	Junio	2022
\$ 222.400,00	Julio	2022
\$ 222.400,00	Agosto	2022
\$ 222.400,00	Septiembre	2022
\$ 222.400,00	Octubre	2022
\$ 222.400,00	Noviembre	2022
\$ 7.834.100,00	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Gema Enid Rodríguez Erazo identificada con cédula de ciudadanía 41.767.675 y portador de la tarjeta profesional 34.□ del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-744 Libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2384cbcca70204b96391f9717139c0cd2716c193526a61a179aecc78e1ac2b5**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	FREDY LEONARDO CAMACHO GÓMEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220075000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 23 de febrero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de Fredy Leonardo Camacho Gómez, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

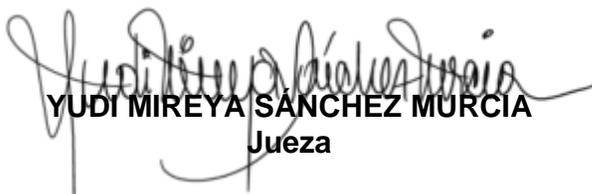
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, corregido mediante auto de 25 de marzo de 2021.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.647.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-750 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06487c16e86f140c9ea0c6608e4d3ce5e13c0652cba272233a16d30da82cb9f**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	FREDY LEONARDO CAMACHO GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220075000

Ingresará el expediente con respuesta del pagador y respuestas de las diferentes entidades bancarias, las cuales se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

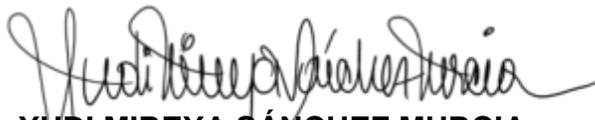
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el pagador, en relación a la cautela solicitada.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 006), Mi Banco (archivo 007), Banco Colpatría (Archivo 008), Citibank (Archivo 009), Bancolombia (Archivo 010), Banco Popular (archivo 011), y Bancoomeva (archivo 012) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 05 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621bb04ae6b451092cc2afd47960d0f749f0d7512b4cfb5dd41af19c89028537**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS DIMATE
DEMANDADO:	EDWIN PABON GUALTEROS
RADICACIÓN No:	25175400300120220075300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, y 398 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, instaurada por Luis Carlos Dimate y Carlos Camilo Dimate Ortiz en contra de Edwin Pabón Gualteros.

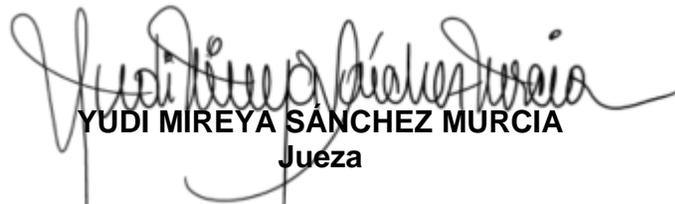
Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Publíquese por una vez el extracto de la demanda (fl. 20), en un diario de amplia circulación nacional, de conformidad con lo previsto por el Art. 398, agréguese al mentado extracto la identificación del juzgado de conocimiento.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-753 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89325b733bcadb8dc9c39744ab22959cf39ce6d0c037de0d5a7f2660fce18cea**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LIZETH KATHERINE GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220076800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de LIZETH KATHERINE GUTIERREZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 19 de octubre de 2020

- a. \$107.675.406 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 26 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Ana María Ramírez Ospina identificada con cédula de ciudadanía 43.978.272 y portadora de la tarjeta profesional 175.761 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b7d35efc901226a015f92757d3bada9b37dc95c412d04f5be2fed23d579f1c**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JOHANNA MARCELA RODRÍGUEZ CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120220077200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librárá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JOHANNA MARCELA RODRÍGUEZ CASTRO por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagaré sin número del 9 de octubre de 2021.

- a. \$34.443.398 m/cte., por concepto del capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

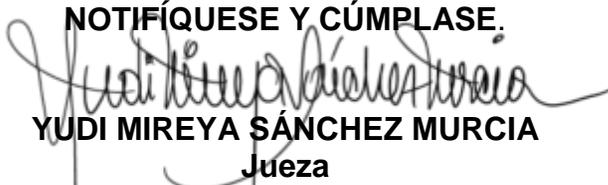
Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de Mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e04c5337f8ef31736168873932002d800929fb39c31d4c4740fb6879fe56e3**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA
DEMANDADO:	MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE
RADICACIÓN No:	251754003001 20220077600

Ingresa el expediente con solicitud de adicionar el mandamiento de pago, a fin de que se reconozca personería al apoderado judicial de la activa, la cual fue presentada posterior al término de ejecutoria de la orden de pago.

El artículo 287 del CGP señala lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Conforme a lo anterior no es procedente la solicitud de adición realizada por el apoderado de la parte actora por haber sido presentada por fuera del término antes mencionado, no obstante, se procederá a reconocer personería a través del presente proveído.

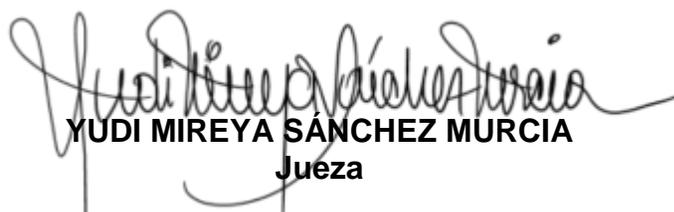
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de adición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

Segundo. Reconocer personería al abogado Jorge Alfonso Calderón Porras, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.500.423, portador de la tarjeta profesional No. 101.630 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-776 niega solicitud, otro

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd92e6989ce908eb0514cde44cf50264149aa5ad4148a7bff8a1cf1cbe02677**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA
DEMANDADO:	DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120220077700

Ingresa el expediente con solicitud de adicionar el mandamiento de pago, a fin de que se reconozca personería al apoderado judicial de la activa, la cual fue presentada posterior al término de ejecutoria de la orden de pago.

El artículo 287 del CGP señala lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Conforme a lo anterior no es procedente la solicitud de adición realizada por el apoderado de la parte actora por haber sido presentada por fuera del término antes mencionado, no obstante, se procederá a reconocer personería a través del presente proveído.

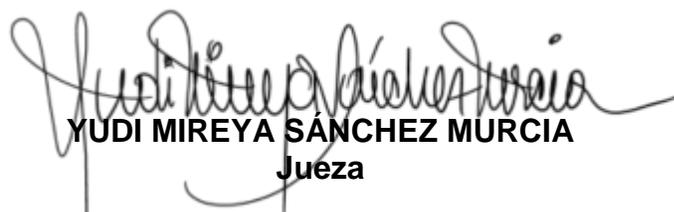
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de adición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

Segundo. Reconocer personería al abogado Jorge Alfonso Calderón Porras, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.500.423, portador de la tarjeta profesional No. 101.630 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-777 niega solicitud, otro

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a30c2a96ae183f87b72bf598dfe3eff709353bb45dfb4b3bc2bf6a26accb66**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANTIAGO IBÁÑEZ FONSECA
DEMANDADO:	JAHIR HERNANDO BUSTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120220077900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de ANTIAGO IBAÑEZ FONSECA y en contra de s JAHIR HERNANDO BUSTOS y WILLIAM DARÍO JAIMES WILCHES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.200.00 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde abril de 2020 a junio de 2020, por los valores que a continuación se indica:

Mes Fecha de Exigibilidad	Valor Canon de Arrendamiento
abr-20	\$ 1.300.000
may-20	\$ 1.300.000
jun-20	\$ 1.300.000
jul-20	\$ 1.300.000
TOTAL	\$ 5.200.000

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

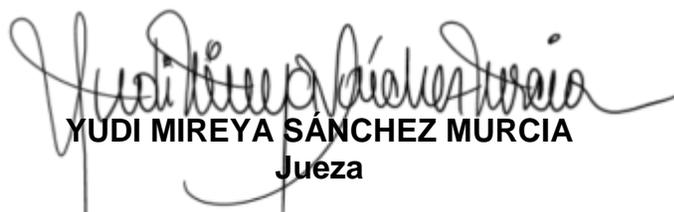
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf4c3869938978d7906f7b3e7a095c5edca6dbdbaa5e53b08f0e3b4b8ccaa7f**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADO:	ORLANDO RAMÍREZ CONTRERAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220078400

Mediante proveído que antecede (archivo 008), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 30 de marzo de 2023, nótese que en el escrito allegado el apoderado no procedió a dar la debida aclaración a las pretensiones, pues este se limitó a especificar unos valores sin señalar de donde se obtenían lo que aún sigue generando confusión, aunado a lo anterior, tampoco procedió a realizar el juramento estimatorio conforme señala el artículo 206 del C.G.P., pues de nuevo se limitó solo a señalar valores sin justificar de donde se obtenían los mismos, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561062ff927df4dadd1d9240a7a4094d72eb6a7edbd7ac8c7f2555e46dda3ff1**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE OVIEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120220078800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado procederá a ello, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de la causante María Elena Rodríguez De Oviedo, siendo su último domicilio el Municipio de Chía, Cundinamarca.

Segundo. Mediante la notificación personal de este proveído, requerir a los señores Juan Manuel Oviedo Rodríguez y Luis Hernando Oviedo Rodríguez en su calidad de herederos para que dentro del término de 20 días manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289).

Tercero. Ordenar el emplazamiento de Manuel Ignacio Oviedo Quiñones y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

3.1 Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, a quienes se les concede el término de 10 días para que efectúen el pronunciamiento a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto. Informar al Consejo superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (C.G.P., art. 490 parágrafo 1º. Inc. 1º)

Sexto. Informar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura de la sucesión de la causante María Elena Rodríguez De Oviedo, para que se haga parte si lo considera oportuno, de conformidad con lo reglado por el Art. 120 del decreto 2503 de 1987, concordante con el Art. 844 del Estatuto tributario y Art. 490 de la Ley 1564 de 2012. Oficiése.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2028dac663c9fee644a766e86999e176c11286189b99fd74add9c543368958**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CAMILO ECHEVERRY ZULUAGA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220079200

Ingresa el expediente con solicitud de adicionar el mandamiento de pago, a fin de que se reconozca personería al apoderado judicial de la activa, la cual fue presentada posterior al término de ejecutoria de la orden de pago.

El artículo 287 del CGP señala lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Conforme a lo anterior no es procedente la solicitud de adición realizada por el apoderado de la parte actora por haber sido presentada por fuera del término antes mencionado, no obstante, el despacho proceder a realizar la corrección conforme señala el artículo 286 del C.G.P.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de adición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

Segundo. Corregir el ordinal primero del auto del 30 de marzo de 2023 en el sentido de precisar que:

“Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de Camilo Echeverry Zuluaga por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 12 de febrero de 2021:

- a. *\$100.464.253 m/cte., por el valor total de la obligación.*
- b. *Por los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2022, sobre la suma de \$95.811.642, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.”*

Tercero. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718bd2f7838ea9c8b8af290fd85c756eeefcadb5c0b6ee54cc40317493808e0e**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS ANDALUCIA PH
DEMANDADO:	VALENTINA CACERES BERMUDEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220079700

Mediante proveído que antecede (archivo 009), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 30 de marzo de 2023, nótese que en el escrito allegado el apoderado omite enviar certificado en el cual se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, aunado se allega un pantallazo en el que se denota el envío de la demanda al correoj03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, mas no al correo de la demandad como tampoco a su dirección física, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c65fcea8c07ccd4dac9d87636136c0d87d6c6bf9020170e764ae2d32e29061b**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	FABIO GUILLERMO PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO:	CLAUDIA JENNY PÉREZ AGUILAR
RADICACIÓN No:	25175400300120230000300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 400 y s.s. del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento instaurada por JEIMMY GISELL PERÉZ SANCHEZ, FABIO GUILLERMO PEREZ SANCHEZ y MARCOS ALEXANDER PEREZ VARGAS en contra de CLAUDIA JENY PÉREZ AGUILAR JOSÉ MAURICIO PÉREZ AGUILAR, MARTHA LUCÍA PÉREZ AGUILAR, MILLY JOHANA PÉREZ GONZÁLEZ, MÓNICA DEL PILAR PÉREZ GONZÁLEZ, JOSÉ EUSTACIO PÉREZ ROJAS y ANA JOAQUINA PERÉZ ROJAS.

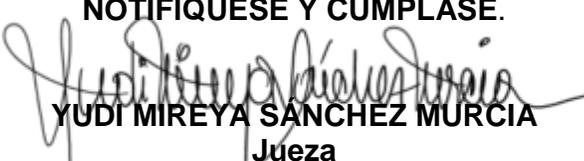
Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de tres (03) días para formular las excepciones que a bien tenga de conformidad con el artículo 402 de C.G.P.

Tercero. Ordenar la inscripción de la demanda en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20205173 de conformidad con el art. 592 del C.G.P. Por secretaría ofíciase a la Oficina de instrumentos Públicos correspondiente. **Imponer** la carga del oficio del numeral 1 a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso previsto en los artículos 400 a 405 del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Lorena Carolina Mejía Forero identificado con cédula de ciudadanía 1.090.454.804 y portadora de la tarjeta profesional 258.351 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 33 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 05 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-0003 admite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ccdbed12cbd9ba73f91999b3799100584142b019590df5e8348e2411bd6850**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS JIMÉNEZ TOVAR
DEMANDADO:	LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120230002900

Mediante proveído que antecede (archivo 09), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término, la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 20 de abril de 2023, pues si bien es cierto procedió a realizar la discriminación de las pretensiones, también lo es que en las mismas no señalo las fechas de vencimiento de cada factura lo que no permite verificar desde que fecha se empiezan a causar los intereses solicitados, pues no es de recibo pretender que estos comiencen desde el año 2017 sin indicar el mes y el día exacto, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2afc0a15c2411f3e0a8ffbdb055995f2f1330b64ae6973124e69e369e8a260**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	EULALIA REYES DE SANA
DEMANDADO:	JULY MILENA BUITRAGO PUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300120230006500

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Eulalia Reyes de Sana en contra de July Milena Buitrago Puentes.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-00065 admite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f75e1f587916a9448ca2d6987468e80c211e70aac29722a5a9eadb1cf93cf0**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
EJECUTANTE:	ALEXIS MERA MERA
EJECUTADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RIO FRIO PH
RADICACIÓN No:	251754003001 20230006800

Mediante proveído que antecede (archivo 007), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 13 de abril de 2023, nótese que en el escrito allegado indica que solicito el certificado de existencia y representación legal a la alcaldía sin aportarlo a la fecha, aunado que el escrito de subsanación fue presentado fuera del término, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a5221ce7c602b8e140ce28d243b8b06eda21c45fd85aab67018abee8d9edc7**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN SAS
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230030100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, la demanda será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal instaurada por LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCION SAS en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE SAS antes PROYECTO CAÑA DULCE SAS.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

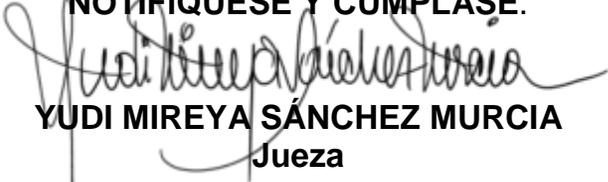
Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Reconocer al abogado Carlos Fernando Gómez Buitrago identificado con la cédula No. 79.391.997 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 206.721 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder.

Séptimo. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P., que se fija en la suma de \$22.346.118, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cbe6d43bacb35b63e572444d34010a68e6717f3cbb93e9172771b04507755c**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO:	SONIA PATRICIA OCAMPO HERNANDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230030200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO FINANDINA S.A y en contra de Sonia Patricia Ocampo Hernández por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

1. Pagaré No 1900595449.
 - a. \$49.611.658 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 28 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte identificado con cédula de ciudadanía 1.030.582.425 y portador de la tarjeta profesional 285.135 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a113d431f1aae9d0a5c1ab0dae74e874537f7b618261d74148479e34332c97**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	JUANITA JARAMILLO GUEVARA
RADICACIÓN No:	25175400300120230030600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por último y en relación con el cobro del seguro, es del caso mencionar que éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es el demandante, y en ese orden de ideas, si FINANZAUTO S.A., pretende que le sea reembolsado tal rubro, debe previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes, caso que no sucede en el presente proceso, por lo cual no se libraré orden de apremio por ese concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANZAUTO S.A., y en contra de Juanita Jaramillo Guevara por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.873.847,44, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS y no pagadas correspondiente a las cuotas del 13/10/2022 AL 13/04/2023, discriminada así:

Pretensión	Fecha	Capital	Causación	
1.1.	13/10/2022	\$255.192,08	13/09/2022	12/10/2022
1.2.	13/11/2022	\$259.249,62	13/10/2022	12/11/2022
1.3.	13/12/2022	\$263.371,70	13/11/2022	12/12/2022
1.4.	13/01/2023	\$267.559,31	13/12/2022	12/01/2023
1.5.	13/02/2023	\$271.813,50	13/01/2023	12/02/2023
1.6.	13/03/2023	\$276.135,34	13/02/2023	12/03/2023
1.7.	13/04/2023	\$280.525,89	13/03/2023	12/04/2023
		\$1.873.847,44		

- b) Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de las mismas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) \$694.906,09 por concepto de intereses corrientes sobre cada una de las cuotas en mora, discriminadas de la siguiente manera:

Pretensión	Fecha	Interés	Causación	
2.1.	13/10/2022	\$111.772,71	13/09/2022	12/10/2022
2.2.	13/11/2022	\$107.715,17	13/10/2022	12/11/2022
2.3.	13/12/2022	\$103.593,09	13/11/2022	12/12/2022
2.4.	13/01/2023	\$ 99.405,48	13/12/2022	12/01/2023
2.5.	13/02/2023	\$ 95.151,29	13/01/2023	12/02/2023
2.6.	13/03/2023	\$ 90.829,45	13/02/2023	12/03/2023
2.7.	13/04/2023	\$ 86.438,90	13/03/2023	12/04/2023
		\$694.906,09		

- d) \$5.155.883,06 m/cte., por concepto de capital acelerado.
- e) Por los intereses moratorios causados desde el 08 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Negar** la pretensión Tercera, encaminada a que se libre orden de pago por concepto de seguros.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo identificada con cédula de ciudadanía 40.444.099 y portadora de la tarjeta profesional 172.801 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-0306 libra mandamiento de pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cac01a4ee6b8063a956d00cb2bec07f533589b3d918ff3e3174340e1657bcb**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YURY OLIVIA PEREIRA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	CHARLES ROBERT MONROY TRUJILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120230031100

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd295f8061aa9193a0d68147640029c14d749746123fb53177aab505a94f753**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA
DEMANDADO:	ADVECTOR SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230031200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de ADVECTOR SAS, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No 1174977.

- a. \$32.234.318 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$2.973.538 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 28 de abril de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

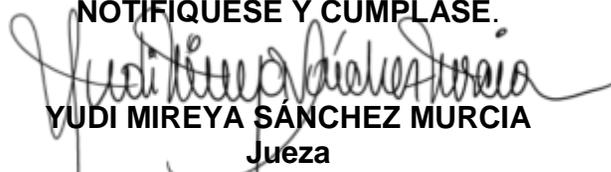
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado José Ivan Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881fcdcf8f04359aac93801d923fba82f0f751a1482dc939d65957b6d29b55d**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	OSWALDO ALFONSO CRIOLLO TORRES
RADICACIÓN No:	251754003001 20230031400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra OSWALDO ALFONSO CRIOLLO TORRES y GLADYS AMANDA VELA ZAMBRANO por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No. 066-0095-004532569:

Pagare No. 066-0095-004532569:

- a. \$22.818.111 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

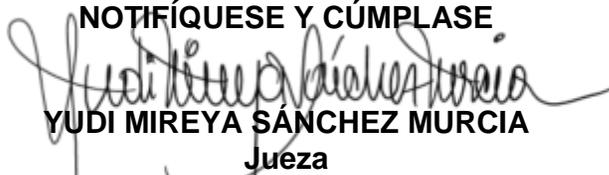
Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13bc302cdc2c85c38b8bb72e6079baef18bdd8a99c8f2a05cffd70e4f9b5bbf**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO CACERES CHAPETON
DEMANDADO:	JENNIFER ALEXANDRA RODRIGUEZ QUIROGA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230031600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

De la revisión al libelo genitor, se advierte que no es dable tramitar el proceso por la vía solicitada – proceso monitorio – toda vez que los hechos narrados no dan cuenta de una suma de dinero adeudada por la parte demandada, obligación a la que sólo le falte constar en título ejecutivo, sino que aduce el incumplimiento de un contrato, que debe ser declarado dentro de un proceso cuya naturaleza requiere de etapas procesales particulares, como la probatoria. Entonces, en el presente asunto no existe acreedor ni deudor.

Así pues, el proceso monitorio es un proceso declarativo de naturaleza especial que se encuentra estatuido para que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, lo cual no acontece en el presente asunto.

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que la demanda se debe sujetar al trámite del proceso verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del C.G.P., para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a) Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas al proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, en atención a lo dispuesto por el num. 4° art. 82 *ibídem*.
- b) La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5a27bbeb4455583f763cec73017b0feb4a0e9a5797b8727822f889d410044**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO:	RICARDO CADENA PLATA
RADICACIÓN No:	25175400300120230032000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de RICARDO CADENA PLATA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 14 de enero de 2023

- a. \$13.133.400 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 15 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón identificada con cédula de ciudadanía 1.016.025.670 y portadora de la tarjeta profesional 249.049 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1f505ff004b38248ad61014d190090435531aa2edefb709b6cbab3873ced05**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JOHANA FERNANDA BELTRÁN GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230032100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago por intereses moratorios causados y no pagados que van hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré el día 8 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, y en contra de JOHANA FERNANDA BELTRAN GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 4960792015713433 - 5471413009749569
 - a. \$ 3.766.209 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. \$ 749.491 m/cte por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 24 de junio de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 21 de abril de 2023.
 - c. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por el pagaré 5471420028967585
 - a. \$ 2.444.397 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. \$ 526.875 m/cte por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 24 de junio de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 21 de abril de 2023.
 - c. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por el pagaré 5471413013389832
 - a. \$ 1.185.275 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. \$ 526.875 m/cte por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 10 de julio de 2023 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 21 de abril de 2023.

- c. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Denegar el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de los literales C de cada pagare, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. Autorizar a la persona relacionada en el escrito de la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-00321 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0069c21ac52ed9ae021288ba9e40c72c92e4d9c3443b4c9e55e1474c8359464**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AFIANZAFONDOS SAS
DEMANDADO:	LADY ROCIO BARRERA RÍOS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230032500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de AFIANZAFONDOS S.A.S. y en contra de Lady Roció Barrera Ríos por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagaré No 25673.

- a. \$11.207.981 m/cte., por concepto del capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

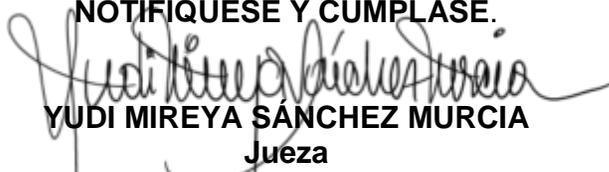
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de Mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano identificado con cédula de ciudadanía 8.163.046 y portador de la tarjeta profesional 157.745 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32db701cdbc4ba132fda811714649b744bbbd56c40f43fe61388390300111ff**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	MARIA CLEMENCIA TORRES DE LEGUIZAMON
DEMANDADO:	JORGE BALLESTEROS RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230032700

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

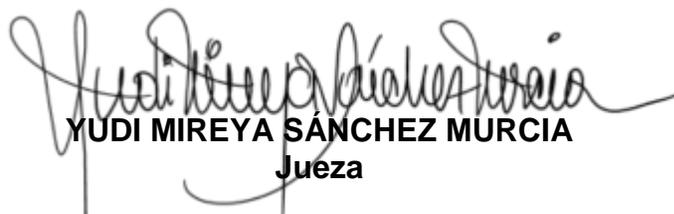
Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bc270f40229f148e26b6b7718ee62752a30b3a14610e5f4a67840c023c50a1**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOLUCIONES INMOBILIARIAS DEL SUR
DEMANDADO:	LADY VIVIANA BAJONERO CRISTANCHO
RADICACIÓN No:	25175400300120230033000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que el demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de SOLUCIONES INMOBILIARIAS DEL SUR y en contra de LADY VIVIANA BAJONERO CRISTANCHO y DIEGO ALVENIZ ESCOBAR FIGUEROA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.714.400 por concepto de cánones de arrendamiento comprendido entre el 10 de febrero de 2023 al 10 de marzo de 2023.
2. \$52.998 por concepto de servicios públicos con consumo de 16 de febrero al 27 de febrero de 2023.
3. \$7.200.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Reconocer al abogado Sebastián Munera Puerta identificada con cédula de ciudadanía 1.036.665.179 y portadora de la tarjeta profesional 356.270 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fe7e49d51c324c2b5795c7ebdf641b2e887cd19816985adea3746f2b7c8b06**

Documento generado en 02/06/2023 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA SECTOR EDIFICIO HORIZONTE
DEMANDADO:	INVERSIONES RENMA NIÑO Y CIA S EN CS
RADICACIÓN No:	25175400300120230033200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO PINARES DE CHIA SECTOR EDIFICIO HORIZONTE – Propiedad, horizontal y en contra de INVERSIONES RENMA NIÑO Y CIA S EN C S por las siguientes sumas de dinero:

a. \$ 27.512.500,00, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero de 2022 a abril de 2023, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	MES	AÑO
\$ 254.000,00	Diciembre	2016
\$ 269.000,00	Enero	2017
\$ 269.000,00	Febrero	2017
\$ 269.000,00	Marzo	2017
\$ 272.000,00	Abril	2017
\$ 272.000,00	Mayo	2017
\$ 272.000,00	Junio	2017
\$ 272.000,00	Julio	2017
\$ 272.000,00	Agosto	2017
\$ 272.000,00	Septiembre	2017
\$ 272.000,00	Octubre	2017
\$ 272.000,00	Noviembre	2017
\$ 272.000,00	Diciembre	2017
\$ 288.000,00	Enero	2018
\$ 288.000,00	Febrero	2018
\$ 305.000,00	Marzo	2018
\$ 305.000,00	Abril	2018
\$ 305.000,00	Mayo	2018
\$ 305.000,00	Junio	2018
\$ 305.000,00	Julio	2018
\$ 305.000,00	Agosto	2018
\$ 305.000,00	Septiembre	2018
\$ 305.000,00	Octubre	2018
\$ 305.000,00	Noviembre	2018
\$ 305.000,00	Diciembre	2018
\$ 323.000,00	Enero	2019
\$ 323.000,00	Febrero	2019
\$ 323.000,00	Marzo	2019
\$ 323.000,00	Abril	2019

\$ 323.000,00	Mayo	2019
\$ 323.000,00	Junio	2019
\$ 323.000,00	Julio	2019
\$ 323.000,00	Agosto	2019
\$ 323.000,00	Septiembre	2019
\$ 323.000,00	Octubre	2019
\$ 323.000,00	Noviembre	2019
\$ 323.000,00	Diciembre	2019
\$ 342.000,00	Enero	2020
\$ 342.000,00	Febrero	2020
\$ 342.000,00	Marzo	2020
\$ 342.000,00	Abril	2020
\$ 342.000,00	Mayo	2020
\$ 342.000,00	Junio	2020
\$ 342.000,00	Julio	2020
\$ 342.000,00	Agosto	2020
\$ 342.000,00	Septiembre	2020
\$ 342.000,00	Octubre	2020
\$ 342.000,00	Noviembre	2020
\$ 342.000,00	Diciembre	2020
\$ 354.000,00	Enero	2021
\$ 354.000,00	Febrero	2021
\$ 354.000,00	Marzo	2021
\$ 354.000,00	Abril	2021
\$ 354.000,00	Mayo	2021
\$ 354.000,00	Junio	2021
\$ 354.000,00	Julio	2021
\$ 354.000,00	Agosto	2021
\$ 354.000,00	Septiembre	2021
\$ 354.000,00	Octubre	2021
\$ 354.000,00	Noviembre	2021
\$ 354.000,00	Diciembre	2021
\$ 374.000,00	Enero	2022
\$ 374.000,00	Febrero	2022
\$ 374.000,00	Marzo	2022
\$ 374.000,00	Abril	2022
\$ 374.000,00	Mayo	2022
\$ 374.000,00	Junio	2022
\$ 374.000,00	Julio	2022
\$ 374.000,00	Agosto	2022
\$ 374.000,00	Septiembre	2022
\$ 374.000,00	Octubre	2022
\$ 374.000,00	Noviembre	2022
\$ 374.000,00	Diciembre	2022
\$ 423.000,00	Enero	2023
\$ 423.000,00	Febrero	2023
\$ 254.000,00	Extraordinaria Diciembre	201
\$ 208.000,00	Extraordinaria Marzo	2019
\$ 254.000,00	Extraordinaria Abril	2019
\$ 68.000,00	Extraordinaria Enero	2022
\$ 1.496.000,00	Extraordinaria Mayo	2022
\$ 161.500,00	Extraordinaria Marzo	2022
\$ 374.000,00	Extraordinaria Julio	2022
\$ 27.512.500,00	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada DORIS STELLA LEON ANGARIA identificada con cédula de ciudadanía 41.709.279 y portador de la tarjeta profesional 153.748 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d229ae8ad8f9604d3152ff76ce152463dbef90c0cf0fe5f03465d46ea8d7b7**

Documento generado en 02/06/2023 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JHON JOSÉ GIRALDO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230033300

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

Así pues, los demandados tienen como domicilio principal la ciudad de Bogotá y por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-333 rechaza por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0fe0af15ef6fc4882489f9848296ec85f228f0eab6b2911054e87cdcbaa26a**

Documento generado en 02/06/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MARÍA PAULA VILLARREAL VILLANUEVA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230033400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago por intereses moratorios causados desde el día 2 de diciembre de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 19 de abril de 2023 por el valor de \$160.345, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento del pagare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de MARIA PAULA VILLARREAL VILLANUEVA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 3058874

- a. \$ 14.634.276 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$1.335.690 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 2 de diciembre de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 19 de abril de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Denegar el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios del literal C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Betsabé Torres Pérez identificado con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portador de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d556373da7fac84acdbf7640786eff19379ec3745666d434b44f265e28b30c**

Documento generado en 02/06/2023 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	ANA DELIA MAYO
RADICACIÓN No:	25175400300120220020300

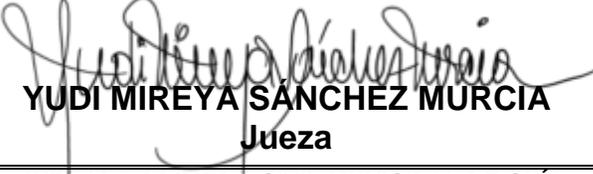
Ingresan el expediente con manifestación del abogado designado en amparo de pobreza, respecto del desistimiento que realiza la beneficiaria del amparo decretado, empero, en auto de fecha 10 de octubre de 2022, ya se había decretado la terminación de la solicitud, por lo cual deberá estarse a lo resuelto a lo ordenado en auto antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Estar a lo resuelto a lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 033 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 5 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a175e65ddd53a1771268ec0dd4badbf9c8cba2b81ba1da59ef049791043c4c

Documento generado en 02/06/2023 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	IVAN DANIEL ARIAS SANCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220075400

Ingres el expediente con informe de aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, allegada por la Policía Nacional en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Como quiera que ya se encuentra ejecutada la orden de aprehensión, el Despacho procederá a ordenar la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de Iván Daniel Arias Sánchez.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas JVO369, marca RENAULT, MODELO 2021, línea KWID, elevada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de Iván Daniel Arias Sánchez.

Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-754 termina trámite

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef06aec0412b2bf488858e35fbc7f81e3239c6d7acf09729a6743ec0ba28ee14**

Documento generado en 02/06/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	OSCAR FERNEY MALAMBO GUTIERREZ
CONVOCADO:	KASAP BIENES RAICES S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300120221101200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que la petición de prueba extraprocesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por la Oscar Ferney Malambo Gutiérrez y Jenny Del Carmen Lozano Duarte.

Segundo. Citar a los señores Leonardo Andrés Paramo González, identificado con C.C. 11.200.452, en su condición de vendedor de KASAP BIENES RAICES NIT 900.161.615-4, Natalia Pérez Torres identificada con C.C. 35.420.052, en su condición de vendedor de KASAP BIENES RAICES NIT 900.161.615-4 y LEONARDO ANDRES PARAMO GONZALEZ identificado con C.C. 11.200.452 en su condición de gerente general de KASAP BIENES RAICES NIT: 900.609.039 para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **lunes veintiséis (26) de junio de 2023 a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

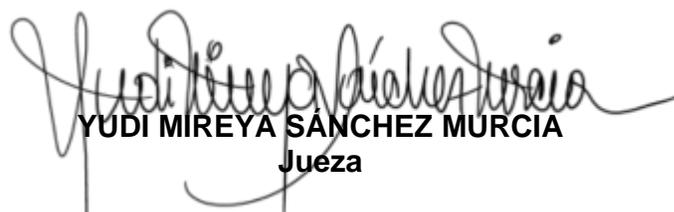
Parágrafo. La diligencia se cumplirá por medios virtuales.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **5 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-11012 admite prueba extraprocesal

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7017b9036ce34949b860c0a137068807106f7be3feb8fb06318018ccff9288a**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>